



Roj: **SAP B 655/2021 - ECLI:ES:APB:2021:655**

Id Cendoj: **08019370152021100200**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **04/02/2021**

Nº de Recurso: **2041/2020**

Nº de Resolución: **228/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198010029

**Recurso de apelación 2041/2020 -3**

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Materia mercantil art. 249.1.4) 890/2019**

Parte recurrente/Solicitante: Fulgencio , Camila

Procurador/a: Maria Teresa Yagüe Gomez-Reino, Maria Teresa Yagüe Gomez-Reino

Abogado/a: MANUEL GOMEZ-REINO ALONSO

Parte recurrida: Gumersindo , Heraclio , LA XARCUTERIA CATALANA,S.L., CARNS BONET, S.L.

Procurador/a: Mercedes Paris Noguera, Eva Morcillo Villanueva, Juan Alvaro Ferrer Pons

Abogado/a:

**Cuestiones:** Sociedades de capital. Responsabilidad de administradores. Responsabilidad por deudas. Levantamiento del velo.

**SENTENCIA núm. 228/2021**

**Composición del tribunal:**

JUAN F. GARNICA MARTÍN

LUIS RODRÍGUEZ VEGA JOSÉ MARIA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Parte apelante: Camila y Fulgencio

Parte apelada: Xarcutería Catalana S.L., Carns Bonet S.L., Gumersindo y D. Heraclio .

Resolución recurrida: sentencia

- Fecha: 3 de septiembre de 2020



- Parte demandante: Camila y Fulgencio

- Parte demandada: Xarcutería Catalana S.L., Carns Bonet S.L., Gumersindo y D. Heraclio

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: " *Que DESESTIMO la demanda interpuesta por Dña. M<sup>a</sup> Teresa Yagüe Gómez Reino Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de D. Fulgencio y Dña. Camila y ABSUELVO a LA XARCUTERÍA CATALANA S.L., CARNS BONET S.L., D. Gumersindo y D. Heraclio de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra, imponiendo a los demandantes las costas del juicio* ".

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 21 de enero de 2021 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodríguez Vega.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.**

1. Los actores Camila y Fulgencio presentaron demanda contra Xarcutería Catalana S.L., Carns Bonet S.L., Gumersindo y D. Heraclio en reclamación de la suma de 64.798,77 euros, importe impagado de los productos suministrados por los actores a la sociedad J Bruy SL, actualmente en concurso. Los actores consideran que los demandados Gumersindo y D. Heraclio son responsables de dicha deuda por su condición de administradores de la sociedad y el incumplimiento de su obligación de disolver la compañía, mientras que considera que las sociedades Xarcutería Catalana S.L. y Carns Bonet S.L son continuadoras de la actividad social de J Bruy SL.

2. Los demandados comparecieron separadamente para oponerse a la demanda. La sentencia desestimó íntegramente la demanda. El juez de primera instancia consideró, por una parte, que la acción de responsabilidad contra los administradores estaba prescrita, por lo que absolvió a Gumersindo y D. Heraclio , por otras parte, absolvió a las sociedades codemandadas al entender que no se había probado que su constitución obedeciera a un abuso de su personalidad independiente de la de J Bruy SL.

3. La actora recurre en apelación formalmente todos los pronunciamientos de la sentencia, no hace la más mínima alusión a la prescripción de la acción de responsabilidad y en el suplico del recurso de apelación se refiere exclusivamente a la condena de sociedades Xarcutería Catalana S.L. y Carns Bonet S.L. Por lo que entendemos que el pronunciamiento no ha sido correctamente impugnado, y realmente solo se impugna la absolución de Xarcutería Catalana S.L. y Carns Bonet S.L.

**SEGUNDO. Hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia.**

4. Son hechos relevantes para resolver el presente litigio y no controvertidos en esta instancia los siguientes:

a) Entre los años 2011 y 2012 Camila y Fulgencio suministraron a J Bruy SL productos por valor de 51.404,01 euros y 13.394,76 euros respectivamente, según los albaranes desde octubre de 2011 a julio de 2013 (documento núm. 1 de la demanda).

b) La sociedad J Bruy presentó solicitud de concurso voluntario y fue declarada en concurso por auto de 21 de septiembre de 2012.

c) La sociedad no depositó las cuentas anuales en los ejercicios 2010 y 2011.

d) La sociedad Xarcuteria Catalana SL se constituyó el 10 de junio de 2009 por los cuatro hijos de los hermanos Gumersindo y Heraclio , tiene el mismo objeto social que J Bruy y fue administrada por Heraclio .

e) La sociedad Carns Bonet SL se constituyó en 2013 por Jesús Luis , socio único, hijo de uno de los demandados y hermano de Andrés , que había sido apoderado de J Bruy SL.

**TERCERO.- La responsabilidad de los codemandados Xarcutería Catalana S.L. y Carns Bonet S.L.**

5. La parte actora pretende que se declare responsables de las deudas sociales de J. Bruy SL a otras dos sociedades limitadas, Xarcuteria Catalana y Carn Bonet, sobre la única base de las relaciones familiares de sus socios y compartir el objeto social, datos insuficientes para ello. Como la propia demandante explica, el



fundamento de dicha responsabilidad responde a un abuso por parte de los socios de la personalidad jurídica de las diferentes sociedades. Sin embargo, los escasos datos que nos proporciona la actora son insuficientes para deducir dicho abuso.

6. En el caso enjuiciado, los actores solo han tenido relación con la sociedad J. Bruy SL, que ha sido declarada en concurso. Sin embargo, el lamentable pero simple hecho que la actora no haya podido cobrar su deuda no permite extender la responsabilidad de la misma a otras sociedades, aunque compartan objeto social y los socios tengan un parentesco tan cercano, ya que éstas tienen su propia personalidad. Esas dos características son propias de un grupo de sociedades formado por un grupo familiar, supuesto perfectamente lícito.

7. En este sentido el Tribunal Supremo en sentencia núm. 572/2016, 29 de septiembre (ECLI:ES:TS:2016:4177) ha señalado que:

*" en el caso de las sociedades pertenecientes a un mismo grupo familiar de empresas, supuesto de la presente litis, el hecho de que puedan compartir, entre otros aspectos, un mismo objeto social, los mismos socios, y el mismo domicilio y página web donde anuncian sus servicios como grupo empresarial en el tráfico mercantil, no representa, en sí mismo considerado, una circunstancia que resulte reveladora por sí sola del abuso de la personalidad societaria, por ser habitual entre sociedades de un mismo grupo familiar".*

8. Pues bien, en el caso enjuiciado, no consta ni tan siquiera que las demandadas compartieran socios, domicilio social o se presentaran en el mercado como una sola empresa. Por lo tanto, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia.

#### **CUARTO. Costas**

9. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

#### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Camila y Fulgencio contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 7 de Barcelona de fecha 3 de septiembre de 2020, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso. Ordenando la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución podrán las partes interponer en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación recursos de casación y/o extraordinario por infracción procesal ante este mismo órgano.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.